

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 22/06/2018

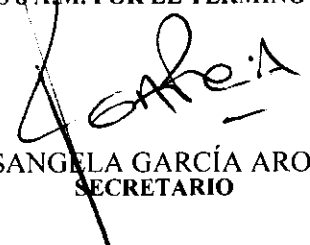
Página: 1

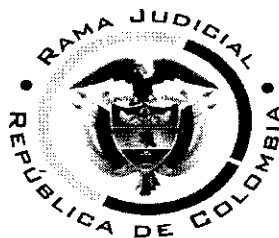
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2010 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE WILSON ROMERO CAMPUZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL H.TAC A FIN QUE REALICE LA LIQUIDACION CONFORME LO ORDENADO.	21/06/2018	
20001 33 31 002 2012 00111	Acción de Reparación Directa	FLOR MARINA HINOJOSA VEGA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado DEL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA POLICIA NACIONAL.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2014 00311	Acción de Reparación Directa	JORGE EMIRO CARRILLO FELIZZOLA	EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE SOLICITA A LA PARTE DEMANDADA ACLARE EL ACTA DEL COMITE DE CONCILIACION DE SU ENTIDAD.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2014 00486	Acción de Reparación Directa	GIOVANNI ALBERTO CAÑAVERA GONZALEZ	EJERCITO NACIONAL	Terminacion Por Conciliacion APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE LAS PARTES. EJECUTORIADA ESTA DECISION ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00115	Acción de Reparación Directa	YULIBETH RUIZ BENAVIDES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 31 DE JULIO DE 2018 A LAS 5:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO JOSE DURAN ORTIZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto ordena notificar SE ORDENA NOTIFICAR POR ESTADO EL AUTO QUE FIJO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY PACHECO DURAN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Terminacion Por Conciliacion APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE LAS PARTES. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00194	Acción de Reparación Directa	OSEAS TOMAS ARIAS MARTINEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 4 DE JULIO DE 2018 A LAS 11:00 A.M.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2015 00362	Acción de Reparación Directa	OSCAR ANTONIO POSADA AMARIS	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 1º DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2016 00109	Ejecutivo	TULIA ESTHER - TOSCANO DE PEÑA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DEL ART 443 DEL CGP.	21/06/2018	
20001 33 33 002 2016 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO RAFAEL ARIZA ROMERO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2016 00387	Ejecutivo	B&C BIOSCIENCES SAS	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EMDUPAR SA ESP.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2016 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2016 00413	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara desierto recurso EL DE APELACION FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE.	21/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO CASTRO CABARCAS	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	21/06/2018	
20001 33 33 002 2017 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMALDO TROYA ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO. ARCHIVESE.	21/06/2018	
20001 33 33 002 2017 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EZEQUIEL - MOJICA MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA AL DR. OSMAN ROA SARMIENTO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2017 00258	Acción de Reparación Directa	ODALIS CADENA PARRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 1º DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO ENRIQUE CUBILLO URTADO	EJERCITO NACIONAL	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DE LOS GASTOS DEL PROCESO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REYES MATILDE - OCHOA DITTA	FIDUPREVISORA	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DE LOS GASTOS DEL PROCESO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBERTO PARRAGA GONZALEZ.	EJERCITO NACIONAL	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DE LOS GASTOS DEL PROCESO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ROJAS AMPUDIO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DE LOS GASTOS DEL PROCESO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL FRANCISCO MOLINA DE ARCOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DE LOS GASTOS DEL PROCESO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN RICARDO - TINOCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DE LOS GASTOS DEL PROCESO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA DEL SOCORRO - PICON DE GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DE LOS GASTOS DEL PROCESO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA ESTHER BLANCO SALCEDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DE LOS GASTOS DEL PROCESO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELCIDES - CORDOBA OSPINO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DE LOS GASTOS DEL PROCESO.	21/06/2018	
20001 33 33 002 2018 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO - VALDES VALDES	FIDUPREVISORA	Auto admite demanda	21/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALVA MAESTRE BROCHERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DE LOS GASTOS DEL PROCESO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	ALVARO ENRIQUE MAESTRE AROCA	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LIGIA ROSA - HERNANDEZ DE CARDENAS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00158	Ejecutivo	CELINA ESTHER RONDON GUERRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto niega mandamiento ejecutivo POR NO SER EXIGIBLE JUDICIALMENTE LA OBLIGACIÓN.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELIO - DAZA DAZA	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Auto admite demanda	21/06/2018	
20001 33 33 003 2018 00170	Despachos Comisorios	MARIA TERESA-BRUGES ROMERO	EJERCITO NACIONAL	Auto Auxiliando Comisión SE FIJA FECHA PARA REALIZAR LOS TESTIMONIOS DECRETADOS, PARA EL DIA 13 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 11:00 A.M.	21/06/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio veintiuno (21) del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: José Wilson Romero Campuzano.
Demandado: CASUR.
Radicación: 20001-33-31-003-2010-00380-00

A folios 76 a 77 del plenario, obra memorial suscrito por la apoderada del ejecutante, en la cual solicita disponer el envío del expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que *“incluya y/o adicione en la liquidación de la sentencia base de recaudo el concepto de reajuste por el índice de precios al consumidor “IPC”; advirtiendo que si bien es cierto en la sentencia de primera instancia esta petición fue negada, no es menos cierto que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 26 de septiembre del 2013, se adicionó los ordinales primero y segundo de la decisión de primera instancia en el sentido de ordenar a CASUR reajustar y nivelar la asignación de retiro de José Wilson Romero Campuzano, teniendo en cuenta para el efecto las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE para los años 1999, 2001 a 2004 y siguientes a estos, por cuanto a partir de 1987 cambia la base de liquidación de forma cíclica.”*

Una vez verificado el expediente de la referencia y en especial la sentencia de primera instancia de fecha 17 de enero del 2012¹ y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar 26 de septiembre del 2013² que constituyen el título ejecutivo basamento del proceso ejecutivo de la referencia, se advierte que en efecto el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, en la liquidación allegada a folios 72 a 75, no tuvo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de septiembre del 2013, al no incluir en la liquidación el reajuste por el índice de precios al consumidor “IPC” que certifique el DANE para los años 1999, 2001 a 2004 y siguientes a estos, por cuanto a partir de 1987 cambia la base de liquidación de

¹ Fll. 32 a 40

² Fll. 13 a 31

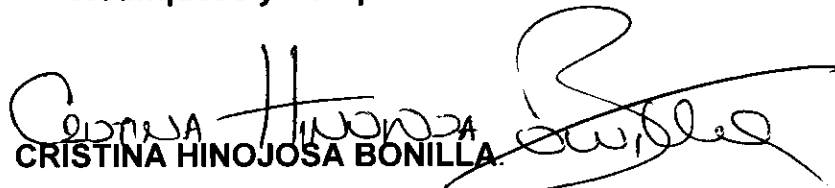
forma cíclica, tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Cesar al adicionar a los ordinales primero y segundo de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior y en atención a los principios constitucionales de libre acceso a la administración de justicia, al debido proceso se ordena remitir nuevamente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Secretaria de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia con el objeto de que revise y reajuste la liquidación realizada teniendo en cuenta tanto lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 17 de enero del 2012 (Fil. 32 a 40 del cuaderno principal), así como lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 26 de septiembre del 2013 (Fil. 13 a 31 del cuaderno principal). Para tal efecto se le otorga un término de cinco (5) días al contador del Tribunal Administrativo del Cesar para lo pertinente.

Una vez vencido el anterior término otorgado al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar y allegado el expediente de la referencia pase al Despacho para decidir lo correspondiente.

Por secretaría librese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaría de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercera (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Fernando Castro Cabarcas

Demandada: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00066-00

Señálese el día martes dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.576.176 expedida en Girardot- Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional N° 153.641 del C.S.J, como apoderada de las partes demandadas, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 83 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

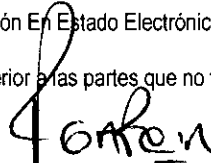


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

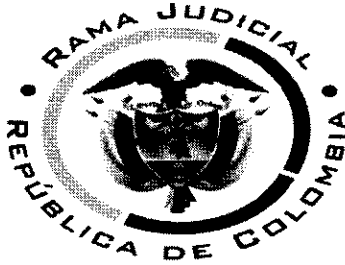
VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Libia Esther Blanco Salcedo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00114-00

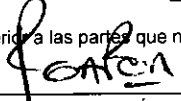
En atención a la nota secretarial vista a folio 29, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 3 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

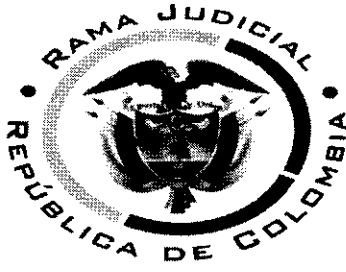
Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).

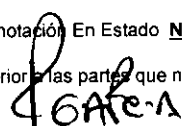
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Francisco Molina de Arcos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00107-00

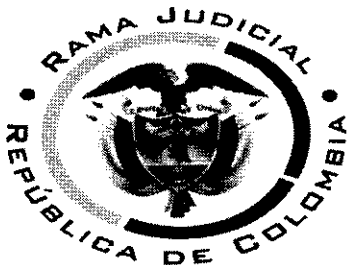
En atención a la nota secretarial vista a folio 36, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 26 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Libardo Enrique Cubillo Urtado

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00049-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 22, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 15 de marzo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifiquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adalberto Rafael Ariza Romero

Demandada: Ministerio de Educación-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar-Fiduprevisora S.A.

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00179-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, señálese el día viernes tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional N° 87982 del C.S.J, y al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77188938 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 173687 del C.S.J, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a ellos conferidos en poder obrante a folio 69 del expediente.

Asimismo, se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JUAN CARLOS ABUCHAIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.573.839 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 180.619 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Municipio de Valledupar en los términos a él conferido en poder visible a folio 108 del plenario

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carlos Antonio Posada y otros.

Demandada: E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00362-00

Señálese el día lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.163.226 expedida en El Paso- Cesar, portador de la tarjeta profesional N.º 173.763 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 154 del expediente.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. **DAWIN ALBERTO MORALES CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.443.561, portador de la tarjeta profesional N° 289.378 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos a él conferido en poder visible a folio 159 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

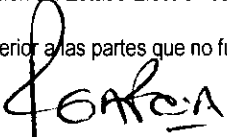


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22 / 06 / 18.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Tulia Esther Toscano de Peña

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00109-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día martes dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m), con el fin de continuar la audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP.

Para tal efecto, se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 372 del CGP.

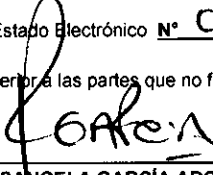
Se informa de la misma manera que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público¹

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

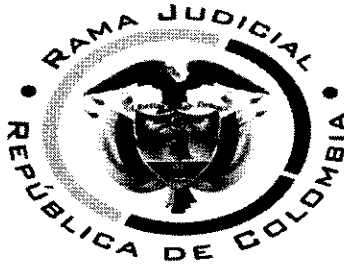
Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18.</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Artículo 180 N° 2º CPACA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

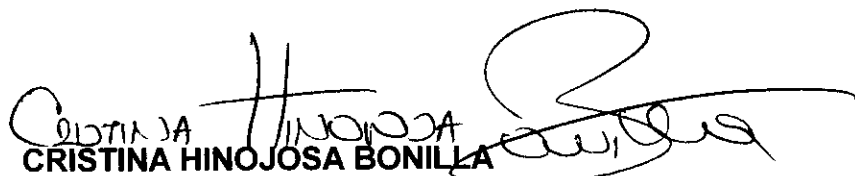
Demandante: Fabián Ricardo Tinoco Atencia

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

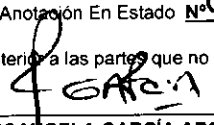
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00111-00

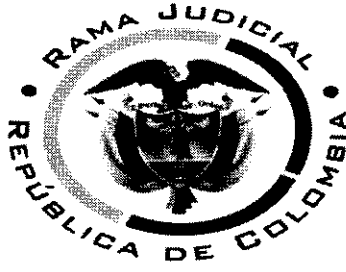
En atención a la nota secretarial vista a folio 31, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 3 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18.</u> Por Anotación En Estado N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Reyes Matilde Ochoa Ditta

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

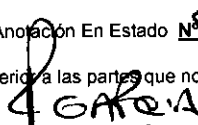
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00052-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 21, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 15 de marzo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arturo José Durán Ortiz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2015-00137-00

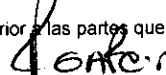
En atención al informe secretarial que antecede, en donde se indica que el auto de fecha 15 de mayo de 2018 no fue publicado en estado, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso de toda actuación judicial y el libre acceso a la administración de justicia ordena que por secretaría se publique y notifique la providencia que fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 27 de junio de 2018, a las 11:00 de la mañana.

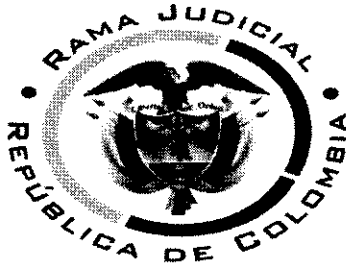
Notifíquese y Cúmplase



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico <u>Nº 037</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Delcides Córdoba Ospino

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00121-00

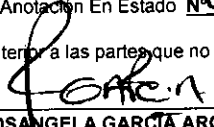
En atención a la nota secretarial vista a folio 29, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Rojas Ampudio

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00094-00

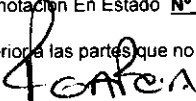
En atención a la nota secretarial vista a folio 27, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 26 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

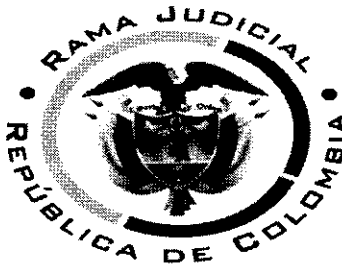
Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u>
Por Anotación En Estado N° <u>037</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ligia del Socorro Picón de García
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00113-00

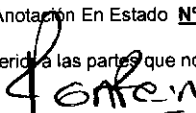
En atención a la nota secretarial vista a folio 30, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 3 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u> Por Anotación En Estado <u>Nº 037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Erlis Cadena Parra y otros.

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00258-00

Señálese el día lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Igualmente, el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **ENDERS CAMPOS RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 15.172.202 expedida en Valledupar- Cesar, portador de la tarjeta profesional N.º 167.437 del C.S. de la J, como apoderado de las partes demandadas, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 81 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

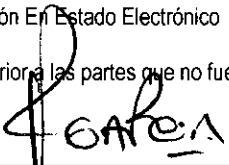


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 039

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Yulibeth Ruíz Benavides

Demandada: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00115-00

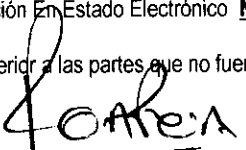
Señálese el día martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría cítese al perito por intermedio del apoderado de la entidad demandada ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, a efectos de que se surta el trámite de contradicción de dictamen pericial que establece el artículo 220 del CPACA. Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico <u>Nº 037</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Pacheco Durán

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2015-00170-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el día tres (3) de mayo y el ocho (8) de junio de 2018¹, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **FREDY PACHECO DURÁN** a través de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que (i) se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1538 del 19 de abril de 2000 por medio del cual se reconoce la asignación de retiro, (ii) que se declare la nulidad del acto administrativo N° 14270 de fecha 2 de mayo de 2007 mediante la cual el subdirector de prestaciones sociales de la caja de retiro de las FF.MM-CREMIL, negó el reconocimiento, liquidación y pago al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los aumentos salariales correspondientes con la aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a CREMIL, reliquidar, pagar y reajustar la asignación de retiro, con inclusión de los porcentajes del índice de precios al consumidor IPC, correspondientes a los años 2001-2002-2003-2005-2006, asimismo, que se conde a título de restablecimiento a reconocer y pagar las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro, y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizado por la entidad accionada frente al valor real, que resulte de multiplicar el salario por el porcentaje decretado por el gobierno nacional.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que al señor **FREDY PACHECO DURÁN**, mediante Resolución No.1538 del 19 de abril de 2000, CREMIL le reconoció una asignación mensual de retiro. Se afirma que presentó un derecho de petición ante la demandada, en busca del reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, ya que ésta ha sido reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor –I.P.C., petición que le fue negada mediante el acto administrativo contenido en el Oficio N° 14270 de fecha 2 de mayo de 2007.

¹ Ver folios 77-80; 96-98

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2018, encontrándose la diligencia en la etapa de conciliación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada CREMIL, que señala que la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio, aportando para el efecto la propuesta conciliatoria, procediendo el Despacho a correrle traslado de la misma a la parte demandante quien manifiesta que se encuentra de acuerdo con la propuesta presentada.

No obstante, por motivos de ausencia de un requisito formal en el acta de conciliación, en tanto, esta no estaba suscrita por el secretario técnico y por el presidente del comité de conciliación, se suspende la diligencia y se fija nueva fecha para continuar con la misma.

En la fecha y hora señalada el Despacho retoma la audiencia en la etapa en que se suspendió, esto es, en la etapa de conciliación, por su parte, el apoderado judicial de CREMIL, aporta en 8 folios el acta N° 17 dentro de la que se recomienda conciliar el presente asunto, bajo los siguientes parámetros:

- “1. **Capital:** Se reconoce en un 100%*
 - 2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%*
 - 3. **Pago:** el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
 - 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
 - 5. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General.*
 - 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
 - 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*
- Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.”*

La apoderada del demandante acepta la propuesta contenida en el acta N° 17 del 9 de marzo de 2018 del comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, la cual se traduce en el pago de la indexación en un porcentaje del 75%, y en un 100% del capital el cual se efectuará dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, sin lugar al pago de intereses durante este término con la condición que la parte demandante renuncie a las costas y agencias en derecho.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes; que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales².

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8 de C.P.A.C.A. establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción³:

² El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso:

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación celebrada en audiencia inicial el tres (3) de mayo y el ocho (8) de junio de 2018, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Pues bien, en el presente caso, el demandante acudió a través de apoderada judicial, quién se encuentra expresamente facultada para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a fl.12, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en defensa de la parte accionante, por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2015⁴. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y cuenta con expresa facultad para conciliar (fol.81).

Finalmente, obra el Acta de Comité de Conciliación N° 17 de fecha 9 de marzo de 2018⁵, mediante la cual, se traduce en el pago de la indexación en un porcentaje del 75%, y en un 100% del capital el cual se efectuará dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, sin lugar al pago de intereses durante este término con la condición que la parte demandante renuncie a las costas y agencias en derecho. Lo anterior, conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor, dejados de pagar al demandante.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012,

⁴ Fl. 29

⁵ Fls. 99-106

Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez⁶.

Ahora, frente al requisito respecto a que el reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f), observa el despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes (fl. 48-59 Antecedentes administrativos) que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante.

En primer lugar debe precisarse que el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 13 se ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

No obstante lo anterior, el legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del IPC, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 de dicha ley, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia C- 432 de 2004 de seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004).

A partir de allí, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido sosteniendo de manera consistente y uniforme, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional en aplicación del principio de oscilación.

También ha precisado a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el IPC, sino con aplicación del principio de oscilación; previsto en el artículo 42 del citado decreto.

Como fundamento de lo anterior, pueden consultarse la Sentencia de Unificación del 17 de mayo de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. JAIME MORENO GARCÍA, dentro del expediente radicado 25000-23-25-000-2003-00851-01; así como la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, Rad. 2010-00511-01, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, entre otras.

En ese orden, de las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que mediante Resolución N°. 1538 del 19 de abril de 2000, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del señor FREDY PACHECO DURÁN, **efectiva a partir del 16 de mayo de 2000**. (fls. 54-55). De igual forma, que la última unidad laboral donde prestó sus servicios el solicitante fue en el Batallón de Artillería N° 5 "CT José Antonio Galán" con sede en Socorro Santander.

- Que mediante derecho de petición de fecha 23 de marzo de 2007 (fls.58-), solicitó a CREMIL el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, sin embargo, dicha solicitud fue negada a través del acto administrativo demandado contenido en el acto administrativo N° 14270 de fecha 2 de mayo de 2007 (fl.58 vto -59). Se acreditó además que la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente a través del principio de oscilación contenido en el artículo 151 del Decreto 1211 de 1990, siendo dicho reajuste inferior al IPC, de acuerdo la liquidación expedida por la Oficina asesora jurídica grupo de liquidación de conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares obrante a folios 90-93.

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, siendo entonces procedente declarar la nulidad de los actos administrativos objeto de reproche en el presente asunto.

Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanta se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el

100% del capital adeudado por concepto del reajuste aludido, así como un 75% del monto adeudado por indexación, aplicando la prescripción cuatrienal antes referenciada.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia de 26 de marzo de 2014, radicado No. 12.001-03-25-000-212-00544-00 (2062-12). M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en aplicación a la extensión de jurisprudencia.

En consecuencia, el acuerdo al que se llegó representa frente a la condena a imponer en sentencia, una disminución considerable de las sumas liquidas a reconocer, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal. En este orden de ideas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

Resta advertir que a folios 90-94 y 99-106 del expediente, reposa el Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, la cual está integrada por la liquidación efectuada por esta entidad, documento con el cual se respalda el pacto conciliatorio bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la parte demandante FREDY PACHECO DURÁN, por conducto de apoderada judicial y la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, durante la audiencia inicial celebrada el día tres (3) de mayo y el ocho (8) de junio de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Las sumas serán canceladas dentro de los seis (6) meses siguientes, en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, **EXPÍDANSE** copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Veintiuno (21) del Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Osmaldo Troya Arias

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

Ref. Radicación: 20001-33-33-002-2017-00098-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 20 de junio de 2018 (fl. 100), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia. Al respecto, se

CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ni siquiera se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados; así mismo, el

mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 15-16 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

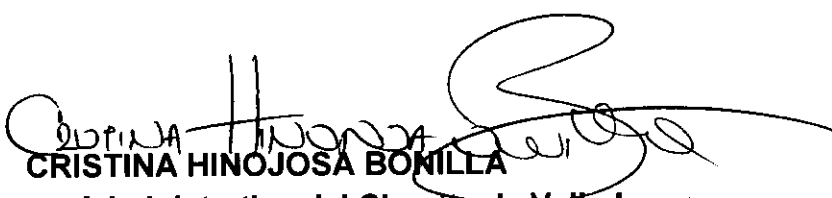
RESUELVE

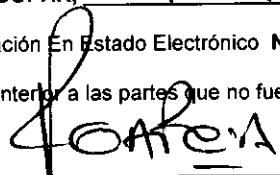
PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **OSMALDO TROYA ARIAS**, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente y anótese la salida en el sistema siglo XXI y en el libro radicator.

Notifiquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Junio Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana María Orozco Hernández

Demandado: Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2016-000405-00

Procedente del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien en providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y ordenó su remisión al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar Cesar.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que somos competentes para conocer del presente asunto y en aras de garantizar el libre acceso de la administración de justicia y el debido en toda actuación judicial,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso referenciado.

SEGUNDO: Désele al expediente la foliación que corresponda y háganse las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

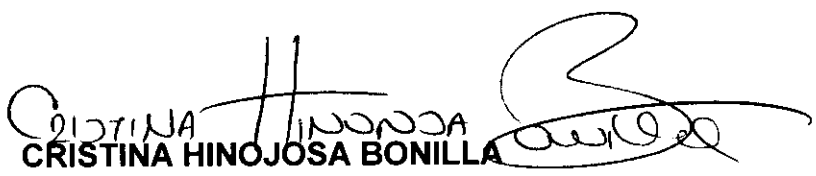
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

CUARTO: Abstenerse de aceptarle la solicitud de renuncia de poder presentada por el Dr. NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO, toda vez que revisado el expediente no se encontró dentro de las actuaciones desplegadas dentro del proceso que se le haya reconocido personería jurídica, es decir que nunca se le tuvo como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Reconocerle personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO BARRIGA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.585.046 expedida en Valledupar, portado de la tarjeta profesional N° 205.657 del C.S.J, como apoderada

de la parte demandante en los términos a él conferido mediante poder obrante a folio 81 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

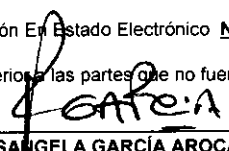


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 037 .

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norberto Párraga González
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00089-00

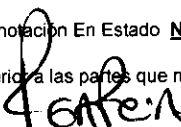
En atención a la nota secretarial vista a folio 156, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 26 de abril de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

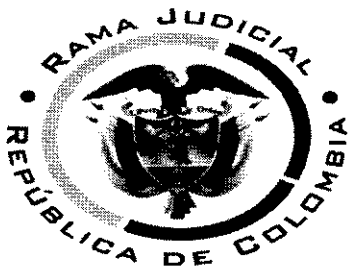
Notifiquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio del dos mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dalba María Maestre Brochero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00127-00

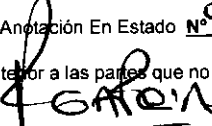
En atención a la nota secretarial vista a folio 29, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u> Por Anotación En Estado N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tramite: Despacho Comisorio – Testimonio

Demandante: María Teresa Bruges- Jackson Alexis González Bruges

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00170-00

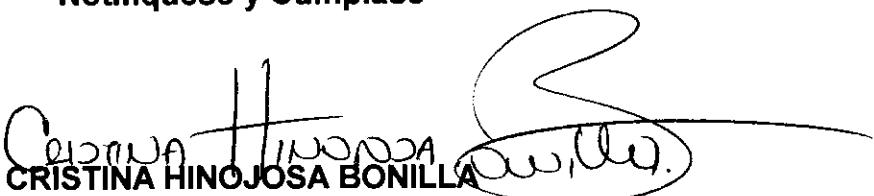
Al Despacho, se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la comisión conferida, sobre el particular es necesario referir que el **JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**, decretó mediante audiencia inicial de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018),¹ entre otros el testimonio de los señores **RAFAEL HERNÁNDEZ ROYERO Y RAÚL VERGARA ROMERO**.

Los anteriores testimonios fueron decretados por el despacho comitente dentro del proceso contencioso administrativo – medio de control – Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo demandante María Teresa Bruges- Jackson Alexis González Bruges, contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con Radicado de Origen N° **23-001-33-33-002-2016-00187**.

Por lo anterior, auxíliese la presente comisión, para tal efecto se fija fecha para realizar los testimonios decretados de los señores **RAFAEL HERNÁNDEZ ROYERO Y RAÚL VERGARA ROMERO**, el día, **lunes trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, quienes podrán ser ubicados en la calle 11 casa 23 barrio la nevada y en la Carrera 5 N° 4-77 barrio caracolito de la ciudad de Valledupar respectivamente, tal y como se indica en la demanda visible a folio 28 del expediente.

Igualmente, se ordena, notificar la presente decisión a los apoderados judiciales en los términos previstos en el CPACA, al citado libresele oficio de citación; finalmente comuníquese la presente decisión al juzgado de origen por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Fil. 32

RAD: 20001-33-33-003-2017-00479-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 037.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Emiro Carrillo Felizzola

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2014-00311-00

Sería del caso pronunciarse respecto a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de conciliación llevada a cabo el 6 de junio de 2018, no obstante, el Despacho advierte que dentro del acta N° 13 de fecha 26 de abril de 2018, expedido por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, se indica que concilian el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá, mediante sentencia del 30 de junio de 2017.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que aclare este aspecto, por cuanto, no coincide el Juzgado ni la fecha de la sentencia con el asunto materia de estudio en este Despacho

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito De Valledupar



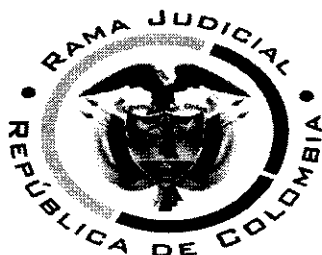
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 037.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Junio Veintiuno (21) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ezequiel Mojica Mejía

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Rad.- 20001-33-33-002-2017-00196-00.

Previo a efectuar la actuación procesal correspondiente en el proceso de la referencia, el Despacho se pronunciará respecto a la nota secretarial en el que se informa del memorial recibido el 1 de marzo del 2018, mediante el cual, el Dr. Osman Hipólito Roa Sarmiento, aporta el poder a él conferido por la Representante Legal de Rosa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S, para que continúe actuando en representación del señor Ezequiel Mojica Mejía.

Dado lo anterior, el poder conferido a la Dra. **BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS**, se tendrá por terminado de conformidad con lo establecido con el artículo 76 numeral 1 del CGP, que al tenor indica "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designe otro apoderado" al encontrarse dentro del plenario un poder dentro del cual se faculta nuevo apoderado para que asuma la defensa de la parte demandante al interior de este proceso.

De igual manera, el Juzgado reconocerá personería para actuar al Dr. **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.384.581 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 31.571 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 58 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 037.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Alfonso Valdes Valdes

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA-Municipio de Valledupar.

Ref .Rad: 20001-33-33-002-2018-00122-00

A folio que antecede, informe secretarial en el que se indica que el auto que acepta el impedimento del Juez 2 Administrativo de Valledupar y que avoca el conocimiento del presente proceso se encuentra ejecutoriado, ahora bien una vez revisado minuciosamente el expediente se observa por el despacho, que el trámite correspondiente a este proceso es estudiar y resolver sobre su **Admisión, Inadmisión o Rechazo**, por lo anterior, y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A¹, admitase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Julio Alfonso Valdes Valdes**, mediante apoderados judicial Dr. Edgardo José Barrios Yépez, contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora-Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)², notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora-Municipio de Valledupar**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público³, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante⁴ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado,

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art.- 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁴ Julio Alfonso Valdes Valdes

la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.⁵

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

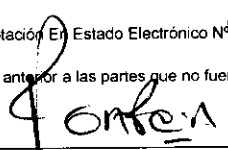
6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.⁶

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁷

8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Orlando José Meza Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.590.606 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 187.238 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁸.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁵ Artículo 178 del CPACA.- Artículo 178 del CPACA.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

⁶ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*

⁷ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁸ Folios 17 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carlos Alberto Cañavera Mendoza y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2014-00486-00

Surtida la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en desarrollo de la mencionada diligencia.

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2014, los señores CARLOS ALBERTO CAÑAVERA MENDOZA, CARLOS ALBERTO CAÑAVERA LIZCANO, OLIVIA MARÍA MENDOZA CAÑAVERA, HERIS BELEÑO MARTÍNEZ, SORLENIS MARÍA CAÑAVERA GONZÁLEZ, ELMER LEONETH CAÑAVERA MENDOZA, WILFRAN RAFAEL CAÑAVERA MENDOZA, DANESSA CAROLINA CAÑAVERA GONZÁLEZ, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl.109), contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de las lesiones sufridas por Carlos Alberto Cañavera Mendoza, como consecuencia de las diferentes afecciones físicas y psicológicas que desarrolló por su actividad militar.

Este Despacho, mediante sentencia de 6 de abril de 2018, resolvió:

“ **PRIMERO:** DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios infligidos a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor **CARLOS ALBERTO CAÑAVERA MENDOZA**, el 22 de noviembre de 2002, conforme a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

A favor de **CARLOS ALBERTO CAÑAVERA MENDOZA**, en su condición de víctima directa, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de **CARLOS ALBERTO CAÑAVERA LIZCANO** y de la señora **OLIVIA MARIA MENDOZA PEÑALOZA**, en su condición de padres de la víctima directa, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia para cada uno de ellos.

Y a favor de **ELMER LEONETH CAÑAVERA MENDOZA, WILFRAN RAFAEL CAÑAVERA MENDOZA y SORLENIS MARIA CAÑAVERA GONZALEZ**, en su condición de hermanos de la víctima directa, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDÉNESE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar al señor **CARLOS ALBERTO CAÑAVERA MENDOZA**, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$\$362.101.345.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: QUINTO: CONDÉNESE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar al señor **JORGE EDUARDO CARRILLO QUINTERO**, por concepto de daño a la vida de relación o alteración en las condiciones de existencia, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NIEGUENSE los perjuicios solicitados a favor de **HERIS BELEÑO MARTÍNEZ y DANESSA CAROLINA CAÑAVERA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para lo cual se adelantará el trámite del Código General del Proceso."

Contra la anterior decisión, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 5 de junio de 2018 a las 8:00 a.m. (fl.289). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación, aportando propuesta conciliatoria contenida en Acta N° 14 del 3 de mayo de 2018, en el cual se consignó, *inter alia*, lo siguiente:

*"(...) El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial
El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de abril de 2018.
El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (...)"*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, la parte demandante manifestó su aceptación.

CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso los demandantes acudieron a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 1-3-5-8 del expediente; y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 287 del plenario. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación el 15 de agosto de 2014, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 13 de noviembre de 2014, y la demanda instaurada el 12 de diciembre del mismo año. Ahora, si bien los hechos que dan lugar a la reclamación ocurrieron por las lesiones sufridas por el señor CARLOS ALBERTO CAÑAVERA MENDOZA, el 26 de noviembre de 2002, el término de caducidad se cuenta desde el 28 de noviembre de 2013, fecha en que le junta médica laboral determinó cual fue la pérdida de capacidad laboral del demandante. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa².

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho en la sentencia del 6 de abril de 2018, quedó plenamente acreditado que CARLOS ALBERTO CAÑAVERA MENDOZA, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en condiciones de aptitud psicofísica, pero hallándose en la prestación del servicio al que fue asignado, resultó lesionado y, consecuentemente, declarado no apto para prestar el servicio, situación está que configura la imputación fáctica y jurídica del daño antijurídico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así mismo, los perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro, daño a la vida en relación o alteración en las condiciones de existencia a que se condenó a la entidad demandada, NO excedieron los topes establecidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Aunado a ello, las partes conciliaron los perjuicios acreditados y reconocidos en la sentencia del 6 de abril de 2018 – proferida por esta judicatura- en el pago del **ochenta (80%) por ciento del valor de la condena** impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por lo que para el Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

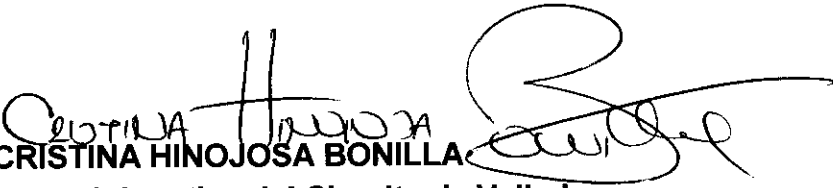
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los apoderado de la parte actora y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la audiencia de conciliación celebrada el 5 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva

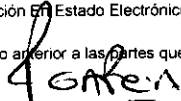
SEGUNDO: Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la Sentencia proferida por el Despacho el 6 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, <u>22/06/18</u> Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>037</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio veintiuno (21) del dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00146-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: UGPP.

Demandado: Álvaro Enrique Maestre Aroca.

La referenciada demanda promovida por la UGPP a través de apoderado judicial, contra Álvaro Enrique Maestre Aroca, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se acreditó en el cuerpo contentivo de la demanda el poder otorgado por la UGPP al doctor Eduardo Flórez Aristazabal, para iniciar la acción correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Álvaro Enrique Maestre Aroca y Colpensiones; contrariando de esta manera el artículo 166 del CPACA, el cual indica que *<"A la demanda deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título">* (..); en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C.GP que señala la clase y forma como se otorgan los poderes y *en el caso de los especiales, se debe determinar claramente los asuntos, de modo que no puedan confundirse con otros.*" Visto lo anterior, se considera que al no aportarse en el cuerpo contentivo de la demanda el poder para actuar por parte del profesional del derecho, contraría lo señalado en la normatividad anteriormente citada.

2.- No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso los actos administrativos acusados; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, el cual preceptúa que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

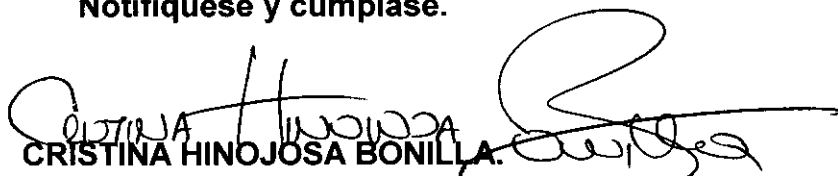
3.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- No se indicó en el acápite de las notificaciones, la correspondiente a Colpensiones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, que preceptúa que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

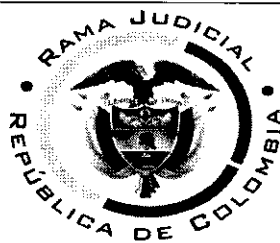
En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.¹

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercera (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio veintiuno (21) del dos mil dieciocho (2018).**

Rad: 20001-33-33-003-2018-00162-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Electricaribe SA ESP.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La referenciada demanda promovida por Electricaribe SA ESP a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso los actos administrativos acusados; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011; Lo cual se hace necesario para efectos del cómputo de la caducidad de la acción; así como para verificar el cumplimiento del requisito previo de interposición de los recursos obligatorios contenidos en el artículo 161 N° 2° del CPACA

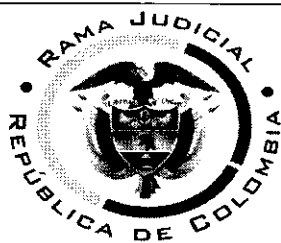
En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹.- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N°037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio veintiuno (21) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Evelio Daza Daza.

Demandado: Administradora Colombiana de pensiones- COLPENSIONES.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00168-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Evelio Daza Daza a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

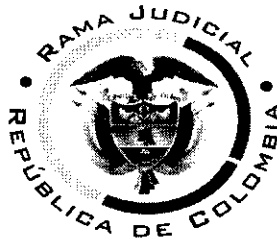
8. Reconózcasele personería al doctor (a) Félix Hoyos Lemus, identificado (a) con CC:19.130.804 y TP. 14.941 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio veintiuno (21) del dos mil dieciocho (2018).**

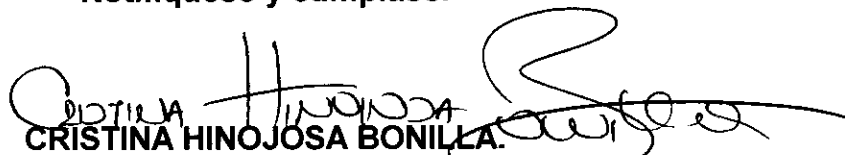
Rad: 20001-33-33-003-2018-00147-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Ligia Rosa Hernández de Cárdenas.

La referenciada demanda promovida por Colpensiones a través de apoderada judicial, contra Ligia Rosa Hernández de Cárdenas, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se allegó al expediente con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso los actos administrativos acusados; contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, el cual preceptúa que con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- 2.- El Cd aportado por la demandante la cual manifiesta dice contener el expediente administrativo de la demandada, una vez analizado el contenido del mismo se advierte que solamente aparece el archivo correspondiente a texto de la demanda.

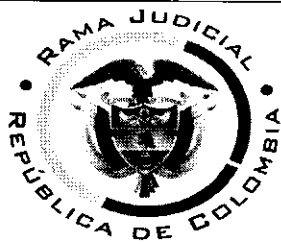
En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. ¹

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ .- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



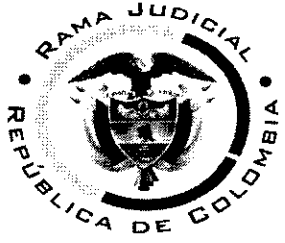
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa

Actor: Oseas Tomas Arias Martínez y otros

Contra: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00194-00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en este asunto a través de auto calendado ocho (8) de marzo de 2018, se había fijado el día 21 de junio del año en curso a las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia inicial, y que por un error involuntario al hacer la anotación en el estado No. 013 se anotó una fecha diferente, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia, realizará la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 4 de julio de 2018 a las 11:00 de la mañana**, tal y como se anotó en el estado arriba citado.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación a las partes y notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar



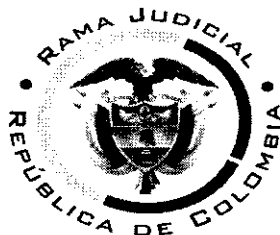
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL
VALLEDUPAR**

Valledupar, 22/06/18.

Estado Electrónico No. 037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio veintiuno (21) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: José Guillermo Hernández Pedroza y otros.
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicado: 20001-33-33-003-2016-00413-00

En providencia de fecha mayo 24 del 2018, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha marzo 1° de 2018, previa la expedición de las copias necesarias para el trámite del recurso, las cuales se compulsarían a costa del recurrente quien debía suministrar su valor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la providencia de fecha mayo 28 del 2018, so pena de declararse desierto el recurso, conforme lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del C.G.P.

Al respecto indica el artículo 324 del C.G.P. lo siguiente:

“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.

En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

“Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)”

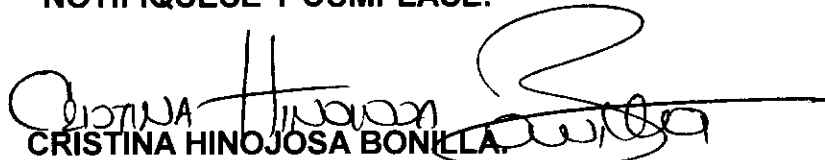
Por lo anterior, la parte ejecutante tenía desde el 28 de mayo del 2018 y hasta el 1° de junio del 2018 (inclusive) para aportar las copias procesales pertinentes, sin embargo, vencido el término anterior no se han realizado las gestiones necesarias por la parte ejecutante para la remisión por parte del Despacho de las piezas procesales pertinentes y en virtud de lo anterior el envío de las mismas al Tribunal Administrativo del Cesar, por lo que se impone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha marzo 1° del 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO - DECLARAR desierto el recurso de apelación, formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia de fecha marzo 1° del 2018, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



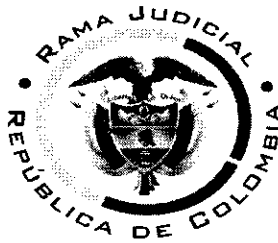
**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, 22/06/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 037.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

**ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, junio veintiuno (21) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.

Demandante: Celina Esther Rondón Guerra.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-

Rad: 20001-33-33-003-2018-00158-00

ASUNTO.

CELINA ESTHER RONDON GUERRA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en acción ejecutiva en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 17 de noviembre del 2016 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 17 de agosto del 2017, condenando a la UGPP a pagar a la señora Celina Esther Rondón Guerra el reajuste pensional con fundamento en el 75% de todo lo devengado dentro del último año de servicio, a partir del 3 de enero del 2002.

CONSIDERACIONES:

De la competencia.

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una condena proferida por esta jurisdicción, razón por la cual este Despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104

numeral 6¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".*

Conforme al tenor literal de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'**²; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

El Consejo de Estado³ con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede:

a).- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

¹ 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la **claridad, exigibilidad y expresividad**; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.**

Al respecto señaló:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”⁴

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”⁵*; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

⁴ Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

⁵ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

Del caso concreto.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado. En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

1.- Copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial.⁶

2.- Copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de agosto del 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.⁷

3.- Copia solicitud de cumplimiento de sentencia.⁸

4.- Copia Resolución No RDP 042186 de fecha 9 de noviembre de 2017, generada por la UGPP, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial.⁹

5.- Copia Resolución No RDP 045836 de 5 diciembre de 2017, proferida por la UGPP, por medio de la cual se modifica la Resolución RDP 042186 y de la Resolución RDP 003705 del 1 de febrero del 2018.¹⁰

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que allegó como prueba del título ejecutivo, la copia autentica de la sentencia de segunda instancia en la que consta la obligación a cargo del deudor, con su constancia de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

En efecto se observa que a folio 60 reverso, constancia secretarial de fecha 11-09-2017, en la cual se indica que la sentencia constitutiva de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 25 de agosto del 2017.

En consecuencia tenemos que la obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia

⁶ Fil. 6 a 33.

⁷ Fil. 34 a 60

⁸ Fil. 63.

⁹ Fil. 65 a 68.

¹⁰ Fil. 71 a 78.

judicial que impone una condena a la UGPP, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa.

En el caso en concreto, se desprende de la certificación obrante a folio 60 reverso del expediente, que el fallo quedó ejecutoriado el 25 de agosto del 2017. Empero, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición¹¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

"ARTICULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de sentencias judiciales que se expidan por la jurisdicción contencioso administrativa.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280)

proceso: - Conste en una sentencia; - La sentencia debe estar ejecutoriada - La obligación debe ser: (i) Clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) Expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) Exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida. - Que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma - Que otorgue certeza indiscutible de la obligación; pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia sine qua non (sin la cual no se hará algo) a la hora de pretender que se libre mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución.

El artículo 299 del CPACA¹² prevé que la condenas a entidades públicas al pago de cantidades liquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria diez (10) meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. En el caso sub-examine se contabiliza que a partir del día **26 de junio del 2018** se haría exigible judicialmente la obligación.

No obstante lo anterior se observa que la demanda ejecutiva fue impetrada el 26 de abril del 2018¹³, cuando aún no había adquirido la exigibilidad¹⁴ el título ejecutivo que se pretende ejecutar por la ejecutante, en consecuencia los documentos allegados no reúnen los requisitos que se exigen del título ejecutivo para proferir auto de mandamiento de pago por falta del requisito de exigibilidad.

Por las anteriores consideraciones, será negado el mandamiento de pago solicitado por CELINA ESTHER RONDON GUERRA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

Por consiguiente el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar,

¹² ARTICULO 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

¹³ Ver acta de reparto obrante a folio 80.

¹⁴ "Del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

R E S U E L V E.

PRIMERO.- NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por la parte demandante contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP- por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

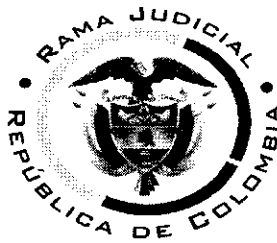
SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

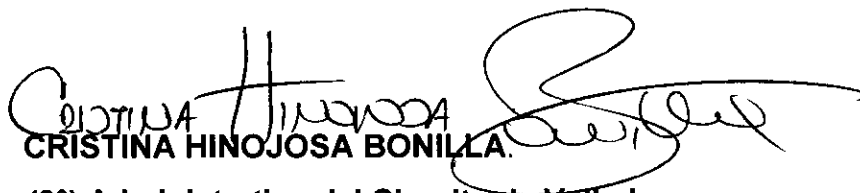
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, junio veintiuno (21) del dos mil dieciocho (2018)

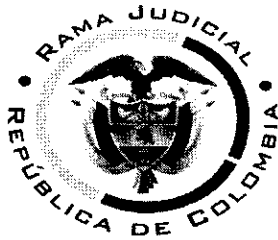
Acción: Ejecutivo.
Demandante: B&C BIOSCIENCIAS SAS.
Demandado: EMDUPAR SA ESP.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00387-00

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada EMDUPAR SA ESP, mediante escrito obrante a folio 84 a 85 del plenario, córrase traslado a la parte ejecutante B&C BIOSCIENCIAS SAS por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 461 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



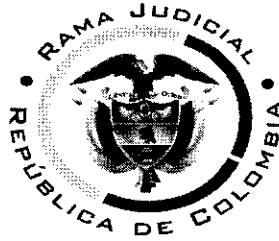
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



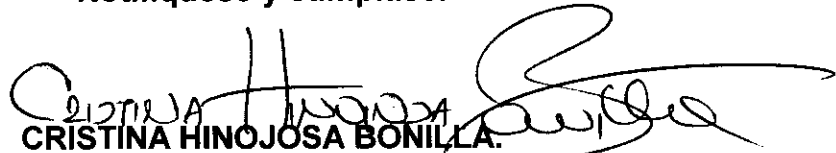
**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, junio veintiuno (21) del dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Luis Enrique Peralta Celedon y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00111-00

De los documentos presentados por el apoderado de la Policía Nacional, obrante a folio 129 del cuaderno de medidas cautelares, déjese en secretaria por el término de tres (3) días a disposición de la ejecutante y de su apoderada para su conocimiento y bienes pertinentes.

De la misma manera se le informa al apoderado de la Policía Nacional que el número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Administrativo del Cesar del Circuito de Valledupar es el **200012045003** del Banco Agrario de Colombia SA.

Notifíquese y cúmplase.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercera (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 22/06/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 037

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA